

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 630/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DAESSY OCAMPO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-00236-00

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad accionada de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

### 2. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Reparación Directa, la actora pretende el resarcimiento de los perjuicios que considera le fueron ocasionados por la presunta falla en el servicio por parte de miembros del Ejército Nacional que conllevó a la muerte del señor Luis Ferney García Gómez el día 27 de agosto de 2007.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)*”

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que “...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”, agregando luego que “...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...”<sup>1</sup> (**Subrayas son del Despacho**).

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botera.

En el caso en concreto, pretende la actora el resarcimiento del perjuicio moral y material que considera le fueron ocasionados, según la demanda, por personal del Ejército Nacional adscrito al batallón BCG-57 y el GAULA del departamento de Risaralda, en hechos ocurridos el 27 de agosto de 2007 en la vereda La Aurora del Municipio de Manizales en el que falleció el señor Luis Ferney García Gómez, por actos denominados como ejecuciones extrajudiciales.

Ahora bien, conforme al art. 164 del CPACA y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, los dos años con los que contaba la demandante para la interposición de su demanda, iniciarían el 27 de agosto de 2007.

Por parte del Ejército Nacional se aduce que la demandante tuvo conocimiento del hecho de la muerte de su compañero permanente, al día siguiente en que sucedió, teniendo en cuenta la declaración que rindió el 8 de julio de 2008 ante el CTI en la que señaló haberse enterado por noticias publicadas en el periódico.

De igual forma argumenta el Ejército Nacional a través de su apoderado judicial, que de acuerdo a la tesis expuesta por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 20 de enero de 2020, el término de caducidad iniciaría a contar desde el momento en que el interesado “... **advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño**”, razón por la cual estima que al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, el termino de caducidad ya había fenecido.

Para el despacho existe claridad respecto a la tesis expuesta en el año 2020 por la Sala Plena del Consejo de Estado en la providencia antes aludida respecto del punto de partida para el conteo del término de caducidad que se debe aplicar en cualquier caso, trátase de delitos de lesa humanidad o no; siempre que el interesado tenga conocimiento sobre la intervención de una autoridad del Estado en la comisión del hecho; sin embargo, también es cierto que, para el año 2019, fecha en que fue presentada la demanda, la tesis que imperaba era el de no caducidad del medio de control en los casos de delitos de lesa humanidad como lo son, la ejecuciones extrajudiciales a manos de la Fuerza Pública. (Ver sentencia del 7 de septiembre de 2015, Exp. 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671), CP. Jaime Orlando Santofimio y sentencia de la Corte Constitucional de 6 de julio de 2016, Exp. T-352, CP. Gabriel Eduardo Mendoza) por tratarse de delitos contra el derecho internacional humanitario, tesis a partir del cual no se advirtió caducidad alguna al momento de admitirse la demanda por este Juzgado.

En vista de ello, para este despacho la parte demandante no puede verse afectada por el reciente cambio jurisprudencial, máxime que el mismo Consejo de Estado en su Sección Tercera mediante providencia del 30 de abril de 2021 en sede de tutela, emitió pronunciamiento sobre los efectos de la velocidad en el cambio de la jurisprudencia y la razones por la cuales no puede ir en contravía del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia de quienes demandaron dentro del término de caducidad a la luz de la interpretación jurídica que se predicaba para la época en que instauró la demanda. Al punto se transcribe:

*“En las razones de reproche contra el fallo de primera instancia los actores insistieron en la postura jurisprudencial de esta Corporación vigente al momento en que presentaron la demanda ordinaria, en la que se inaplicaba el término de caducidad cuando se trataban asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, categorías en las que se enmarcan los hechos de los que fueron víctimas los antes mencionados. (...) [E]sta Sala considera que, al aplicar de manera retroactiva la postura judicial emulada por la Sección Tercera en enero de 2020, en la que se dijo que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por hechos constitutivos de crímenes o por la comisión de delitos de lesa humanidad sí estaba sometido a un término de caducidad, sin tener en cuenta el momento en que la controversia fue planteada ante el juez natural de la causa, alteró un presupuesto procesal de la acción e impidió el acceso a la administración de justicia de quienes reclamaron con anterioridad a la inauguración de dicha postura el reconocimiento de perjuicios derivados del daño ocasionado por delitos de lesa humanidad. (...) No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad. La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores. (...)”.* (rft)

Con fundamento en la tesis expuesta, el despacho considera infundada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada al no haberse configurado dentro del presente asunto.

Resuelto lo anterior y con fundamento en artículo 180 del CPACA, fijase como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día JUEVES – NUEVE (9) DE JUNIO a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 073** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/05/2022 a las 8:00 a.m.

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO  
SECRETARIA**